

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta de 10 de Septiembre  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales circunstancias determinadas por la guerra hacen de día en día más necesarios, y también más difíciles, los cuidados gubernativos a fin de abastecer al país de víveres y de otras materias indispensables para la actividad económica, y también para la ordenada distribución de los unos y las otras, que abarca el régimen de los transportes marítimos y terrestres. Por delegación de los distintos Ministerios asume este cometido, arduo y complejo, la Comisaría de Abastecimientos, supliendo su deficiente autoridad propia un refrendo de la Presidencia del Consejo, que tan sólo con carácter transitorio estuvo justificado. Conviene que el organismo oficial dedicado a la antedicha labor, vasta, intensa y las más veces urgente, quede investido de plena autoridad, contando más motivo cuanto que van anejas a sus funciones muchos y muy diligentes desvelos en pro de la economía nacional para cuando la paz se restablezca.

A las deliberaciones del Consejo de Ministros ha solido asistir, provechosa y aun necesariamente, el Comisario; necesitase además que con todos los atributos de Ministro de la Corona tenga su lugar en el banco del Gobierno, tanto en el Senado como en el Congreso, porque es natural que ambas Cámaras traten con frecuencia los asuntos que a él le incumben.

La decisión del Consejo de Ministros que a V. M. se somete ahora, viene autorizada por el art. 2.º de la D. de la ley de 2 de Marzo de 1917, el cual faculta al Gobierno para subvenir a los gastos de cualesquiera organismos que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Por los indicados motivos, el Pre-

sidente que suscribe, tiene el honor de poner a la aprobacion y firma de V. M. el siguiente Real decreto:  
Madrid 3 de Septiembre de 1918.  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

**REAL DECRETO**  
De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero: Se crea un nuevo Departamento Ministerial que se denominará de Abastecimientos. Y tendrá a su cargo los abastecimientos y las distribuciones por el interior del país, así de substancias alimenticias como de materias indispensables para la vida económica de la Nación, ejerciendo las facultades que al Gobierno confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Podrá además encargarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, de otras facultades y servicios, correspondientes hoy a diversos Ministerios y encaminados al amparo y a la expansión de la economía española para después de la guerra.

Al nuevo Ministerio corresponden todas las funciones encaminadas a la Comisaría de Abastecimientos en virtud del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo último y las demás disposiciones vigentes.

Segundo: Por el Ministerio de Hacienda, dentro de la autorización concedida por el apartado D del artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, se consignarán con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», de los vigentes presupuestos generales del Estado, los créditos indispensables para el funcionamiento del referido Departamento Ministerial; y

Tercero: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

**REAL DECRETO**

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Ventosa y Calvell, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REAL ORDEN**

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La acción tutelar y fiscalizadora que la Ley de 21 de Diciembre de 1907 tiene encomendada al Consejo Superior de Emigración para velar por los españoles que abandonen el suelo patrio y se dirijan a los países de América, Asia y Oceanía en busca de trabajo, ha sido ampliada por Real decreto de 16 de Mayo próximo pasado a ejercerla también sobre los que emigran a los países europeos y continente africano.

A este efecto, el mencionado Consejo viene realizando los necesarios trabajos de organización preparatorios para la implantación en su día de este servicio, y a fin de facilitar esta labor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga presente a V. E. la conveniencia y utilidad de que los Gobiernos civiles, encargados hoy de la expedición de pasaportes a los emigrantes a países europeos remitan mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado dicho documento, agrupados por pueblos de residencia y singularmente por oficios u ocupación en que sean baja a expatriarse»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1918.

—P. A. Rosado.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid, y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Las consultas, representaciones y solicitudes formuladas en el

corto tiempo transcurrido desde que se publicaron el Real decreto de 11 de Agosto último y la Real orden de 21 del mismo mes estableciendo y regulando el estampillado y registro de los valores mobiliarios extranjeros existentes en España, como medio de que dentro de prudentes restricciones se garantizara la eficacia del régimen de moderada intervención implantado, atendiendo a notorias conveniencias de interés público, por virtud del proyecto de ley y Real decreto de 14 de Junio de 1916, permitien deducir la buena disposición con que los Bancos, entidades y particulares a quienes el nuevo sistema afecta, se aprestan al cumplimiento de lo estatuido, y confirman el general supuesto, cuya certeza importa dilucidar, de que es considerable el tanto de capitales de ese carácter que forman parte del haber nacional, siquiera un número crecido, según referencias fidedignas, de los valores que los representan, se hallen en situación irregular por no haber sido presentados para el reintegro o pago de los derechos de timbre a que por ley están sujetos, omisión lamentable que es de imputar en parte a deficiencias de la Administración, y ha quedado de manifiesto al prevenirse, con posterioridad a las disposiciones citadas, que a la estampillación de los valores debe preceder aquel reintegro o pago, salvo cuando ya se hubiese verificado por concierto o individual y directamente.

Este hecho y aquellos indicios y manifestaciones, entre las que resalta la del más importante Establecimiento de crédito de la Nación, en cuyas Cajas centrales solamente existen consignados más de 2.000 depósitos, que representan cerca de 300 millones de pesetas de valores de los llamados a estampillar, abonan la petición que así el aludido Banco, como las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona que conciben, naturalmente y de modo real, las condiciones y el movimiento de los mercados, al par que otras entidades acreditadas, han dirigido interesando una amplia prórroga del plazo señalado para el cumplimiento de dicho requisito, que requiere la obtención de autorizaciones y la aportación de antecedentes que los depositantes o interesados, ausentes la mayoría de su habitual residencia en esta estación del año, no pueden suministrar en el corto número de dias disponible.

Reconocida la justificación de esa demanda cuyos efectos han de refluir también en la más ordenada ejecución de los servicios que incumbe a la propia Administración pública, es ella de atender, si no con la amplitud deseada, en aquella adecuada medida que salve peigris si remotos posibles (y no de parte, ciertamente, de aquellas Sociedades y Corporaciones y de las en general prestigiosas que intervienen en la introducción de esa clase de valores) de que al amparo de tal concesión se infrinjan o traten de burlar las disposiciones en vigor en la materia; y razonable y justo se ha de estimar, por tanto, que se extremen por lo que toca al poder público, las medidas de previsión, y se fijen dentro de las normas señaladas, las correcciones que refrenen intentos reprochables si por acaso hubiese quien se propusiera o pensase ejecutarlos.

Otro hecho, finalmente, que la realidad impone y ha puesto en relieve con ocasión del llamamiento al estampillado, constituyendo la más plena justificación del régimen establecido, es el de la existencia de al parecer no pequeña masa de valores introducidos en España—no en todos los casos, seguramente, por ignorancia, descuido o inadvertencia—con posterioridad al 15 de Junio de 1916, sin la, desde entonces, necesaria autorización.

Enjuiciando con benevolencia, se pueden admitir como motivos y circunstancias que atenuen ese estado de cosas, la novedad del régimen de intervención; su desconocimiento, o falta de certidumbre en el período inmediato a su establecimiento, coincidente con uno de los momentos más culminantes de la conflagración mundial que de tantos trastornos y dificultades era y viene siendo causa; y la inmigración o repatriación de nacionales procedentes, entre otros, de los Estados de la América latina que al volver a las provincias de nuestro extenso litoral, desconocedores de las restricciones decretadas, trajeran parte de sus ahorros en efectos públicos o valores mobiliarios de Sociedades de crédito de aquellas naciones, los cuales son aquí objeto de estimación y activo mercado.

Delante de esa delicada situación y respondiendo a excitaciones inspiradas a no dudar en sentimientos merecedores de consideración, el Gobierno, atento a principios de equidad, y para evitar, en miras del bien público, que los elevados y provechosos fines a que tiende el régimen de registro y sello de cuya implantación se trata, se malogren en gran parte, y que el temor a la represión en el actual momento retraiga a los poseedores en condiciones irregulares de esa riqueza mobiliaria, de acudir al estampillado, y les impense a expatriarlos o a enajenarlos desventajosamente para ellos y para la economía nacional, ha estimado preferible facilitarles el acceso a la legalidad mediante la aclaración y modificación oportunas de las prescripciones en principio establecidas, de modo que excusando la explícita confesión de ilicitud por parte de los propios interesados, quede, no obstante, a salvo el derecho de los que se hallaren en situación perfectamente regular para constatar esa circunstancia consignando en las facturas de presentación los datos que conforme a las reglas estatuidas han de hacer en todo tiempo notorio.

En consideración a los hechos y motivos expuestos y sin perjuicio de la resolución separada de consultas de carácter secundario formuladas también con referencia a los antecitados preceptos; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y como aclaración y modificación de lo establecido por el Real decreto de 11 de Agosto último y de la Real orden de 21 del mismo mes, respectivamente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 30 del corriente mes el plazo señalado por el art. 3.º de dicho Real decreto para que puedan ser presentados al estampillado y registro, previo el reintegro o pago, en su caso, del impuesto de Timbre respectivo, los valores extranjeros existentes actualmente en España a que el expresado precepto atañe; debiéndose tener en cuenta esta ampliación de tiempo, a los efectos del art. 4.º del propio citado decreto y de las reglas con él concordantes de las dictadas para facilitar su cumplimiento;

2.º Las multas señaladas para corregir las infracciones a lo estatuido por las disposiciones estableciendo y regulando el régimen de intervención, registro y estampillado de valores extranjeros, serán aplicadas en el respectivo grado máximo en todos los casos de introducción ilícita en el país, que se verificaren a partir del día siguiente al en que se publique en la Gaceta la presente Real orden;

3.º Se declara voluntaria, en vez de preceptiva u obligada, la expresión en las facturas con que se han de presentar los valores al estampillado, de las fechas en que éstos hubiesen sido adquiridos o introducidos en España, bastando a los fines prevenidos que se consiguiera de manera inequívoca, el nombre y nacionalidad del poseedor o dueño y los demás detalles que está determinado;

4.º La Dirección general de Timbre del Estado cuidará de que la práctica de las operaciones de reintegro o pago del impuesto que afecta a los valores de que se trata, se verifique así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios a los interesados y el consiguiente retraso en la estampillación y registro.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1918.—Gonzalez Besada.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Umo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de sombreros, solicitando se prohiba la exportación de los pelos de conejo y de liebre, fundándose en que, si bien por Real orden de 21 de Enero último se prohibió la exportación de dicha clase de pieles, la realidad ha venido a demostrar que no se ha logrado conseguir la finalidad que se pretendía, puesto que la salida de las citadas pieles ha sido sustituida por la del pelo elaborado de las mismas, haciéndose cada vez más difícil el abastecimiento de dichas primeras materias para la fabricación de sombreros, y aumentando su carestía;

Considerando que para contener el alza en los precios y asegurar en primer término las necesidades de las industrias nacionales que utilizan tales clases de pelo, es conveniente poner término a la exportación general de los mismos, sin perjuicio de que ésta pueda condicionarse para lo sucesivo en forma que resulten armonizados los intereses contrapuestos que juegan en el asunto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se

ha servido disponer, que a partir de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, quede prohibida con carácter general la exportación de toda clase de pelo de conejo y de liebre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1918.—Gonzalez Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 2752  
Negociado 4.º—Caza

**CIRCULAR**

Con fecha 24 de Agosto próximo pasado y con el núm. 452, le fué expedida por este Gobierno licencia de uso de armas de caza y para cazar, al vecino de Nulles Joaquín Malet Socada, domiciliado en dicho pueblo, licencia que se ha extraviado y sido sustituida por un certificado supletorio a petición del interesado, declarándose en su consecuencia aquella nula y sin ningún valor ni efecto por decreto de fecha 8 del actual, lo cual se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más especialmente de la Guardia civil, guardas jurados y agentes de mi Autoridad encargados del cumplimiento de la ley de Caza.

Tarragona 10 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano Valdés.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Dirección general de Obras públicas

**SERVICIO CENTRAL HIDRAULICO**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Alfara (Tarragona), cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de Administración, es de 57.270,59 pesetas, debiendo tenerse en cuenta, durante el replanteo y en la ejecución de las obras, las prescripciones que se señalaron en la aprobación técnica.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del importe de las obras durante su ejecución y el 40 por 100 del mismo en los veinte años siguientes a su terminación, sin derecho a percepción de tarifas para el uso del agua, y que no se dará principio a las obras hasta que no haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas, mediante acta suscrita por los propietarios de los mismos, el Alcalde y el Síndico.

3.º Autorizar a la División hidráulica del Ebro para la ejecución de las obras por el sistema de Administración, con cargo al crédito del capítulo 23, art. 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, y a los fondos que debe abonar el Ayuntamiento durante la ejecución.

4.º Ordenar que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante, en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1918.—El Director general,

Barcala.—Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.  
(Gaceta del 4 de Septiembre.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2753

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES**

3.ª INSPECCIÓN

**DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA**

**Circular**

Por Real orden de 13 de Agosto de este año ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la provincia de Tarragona que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1918 hasta el 30 de Septiembre de 1919.

En el estado que se inserta a continuación para conocimiento de los dueños de los montes y del público en general, figuran todos los disfrutes que comprende el Plan, los cuales han de ejecutarse con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que también se insertan a continuación, y a la especial siguiente relativa a pastos y que dice así:

Ningún rematante de pastos de los montes públicos radicantes en la provincia y a cargo del Distrito, tendrá derecho a reclamar ni a percibir indemnización alguna por la realización de los aprovechamientos extraordinarios que fuesen autorizados por el Ministro de Fomento, si sobreviniesen inundaciones del río Ebro, y se solicitase de la Jefatura del Distrito por los ganaderos que tienen sus rebaños en los prados de la Aldea, autorización para trasladar sus ganados a los montes, autorización que puede serles concedida mediante el pago de una cantidad que se fijará por la Jefatura, la cual marcará también la duración de estos aprovechamientos extraordinarios.

Se tendrá presente que no se autorizará ninguna clase de disfrute sin que se hubiese acreditado el pago del 10 por 100 de su importe, a cuyo fin a los pueblos que verifican los aprovechamientos vecinales que se citan en el estado se les señala un plazo que terminará el 1.º de Octubre del año actual para acreditar dicho pago o manifestar a la Jefatura del Distrito si renuncian durante el año forestal de 1918 a 1919 al disfrute, procediéndose, en otro caso, de conformidad a lo determinado en el número 7 de los citados pliegos de condiciones.

La estación para el disfrute de los pastos comprenderá desde la entrega del monte hasta el 30 de Septiembre de 1919, y la duración de todos los disfrutes vecinales se consignarán en las licencias que se expidan.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de Montes atemperarán a dicho Plan sus acuerdos o deliberaciones, y las Alcaldías de los pueblos interesados deben dar la mayor publicidad a dichos pliegos exponiéndolos con frecuencia, y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos a todo el que lo solicite, para favorecer la licitación cuando se trate de disfrutes en subasta y para evitar que los vecinos incurran en infracciones cuando de aprovechamientos vecinales se trate. Y a los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes, deberá obligarles por la Autoridad municipal a que se enteren perfectamente de las condiciones de estos pliegos para el cumplimiento de su cargo.

Madrid 31 de Agosto de 1918.—El Inspector general, Tomás Erice.

# DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

ESTADO comprensivo de los productos autorizados por el Plan provisional de aprovechamientos de los montes de la provincia de Tarragona afectos a este Distrito para el año forestal de 1918-1919, aprobado por Real orden de 13 de Agosto de 1918 y que se publica para conocimiento de los dueños de los montes públicos de esta provincia.

Número del monte en el catálogo	Término municipal	NOMBRE DE LOS MONTES	Pertenece a	Número de pinos	Molinos de pino		Tasación Pesetas	Presupuesto de ejecución del distrito Pesetas	Extensión Hectáreas	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO			Tasación Pesetas	Presupuesto de ejecución del distrito Pesetas	PALMITOS		LEÑAS		APROVECHAMIENTOS VEGETALES	
					Mayor	Cabuyo				Lanar	Quintales métricos	Tasación Pesetas			Presupuesto de ejecución del distrito Pesetas	Gruesa Estercos	Tasación Pesetas	Presupuesto de ejecución del distrito Pesetas	Ramaje Estercos	Tasación Pesetas
2	Cenia	La Fou	Estado	»	»	»	»	»	303	25	600	350	83.58	»	»	»	»	»	»	»
3	Idem	Refalgueri	Idem	»	»	»	»	»	1.631	50	1.800	5750	105.15	»	»	»	»	»	»	»
4	Roquetas	Barranco Galera, Llorot y Caro	Idem	»	»	»	»	»	2.647	30	1.800	1.080	32.83	»	»	»	»	»	»	»
5	Arnes	Es Puerto	Municipio	»	»	»	»	»	649	75	400	350	73.45	»	»	»	»	»	»	»
6	Horia	Es Puerto	Idem	»	»	»	»	»	3.651	20	900	1.930	162.18	»	»	»	»	»	»	»
7	Pinell	Aguilas	Idem	»	»	»	»	»	106	50	300	250	25.90	»	»	»	»	»	»	»
8	Idem	Aubaga de la Argila, Covas rojes	Idem	»	»	»	»	»	467	80	500	410	64.95	»	»	»	»	»	»	»
9	Prat de Compte	Caballs y Pandois	Idem	100	»	»	»	»	227	»	300	150	41.70	»	»	»	»	»	»	»
10	Idem	El Puerto	Idem	»	»	»	»	»	195	50	150	175	38.40	»	»	»	»	»	»	»
12	Alfara	Mola del Golf de Lliganés	Idem	»	»	»	»	»	60	10	50	45	12.65	»	»	»	»	»	»	»
13	Idem	Bosch de la Espina	Idem	»	»	»	»	»	28	10	20	30	7.30	»	»	»	»	»	»	»
14	Idem	Bosch Negre	Idem	»	»	»	»	»	221	15	100	190	41.50	»	»	»	»	»	»	»
15	Idem	Vall de la Figuera y Mas de la Gila	Idem	»	»	»	»	»	56	»	100	50	13.70	»	»	»	»	»	»	»
16	Idem	Gabarda	Idem	»	»	»	»	»	28	8	20	26	7.26	»	»	»	»	»	»	»
17	Cenia	Vertientes del Tosca	Idem	»	»	»	»	»	1.572	100	1.200	800	104.05	»	»	»	»	»	»	»
18	Mas Barberán	Barranco de Valdeobos	Idem	100	»	»	»	»	3.612	170	2.600	1.685	159.97	»	»	»	»	»	»	»
19	Pañis	Comuns	Idem	»	»	»	»	»	1.281	120	1.050	765	96.51	»	»	»	»	»	»	»
20	Rasquera	Comuns	Idem	»	»	»	»	»	1.994	150	1.400	1.000	116.10	»	»	»	»	»	»	»
21	Roquetes	Cova avellanes, Marturi y Campasos	Idem	500	»	»	»	»	464	»	390	195	62.65	»	»	»	»	»	»	»
22	Tivenya	Cova negra, Pedrera, Quimá y Sorriana	Idem	»	»	»	»	»	2.092	210	1.450	1.145	117.27	»	»	»	»	»	»	»
23	Tortosa	Repacho, Figuerases y Tallon	Idem	250	»	»	»	»	576	»	500	250	68.80	»	»	»	»	»	»	»
24	Idem	Mola de Call	Idem	»	»	»	»	»	406	»	600	300	60.80	»	»	»	»	»	»	»
25	Idem	Bunaca y Fullola	Idem	»	»	»	»	»	3.923	75	2.600	2.000	169.23	»	»	»	»	»	»	»

Madrid 31 de Agosto de 1918.—El Inspector general, Tomás Erice.

Pliegos de condiciones que habrán de regir para la ejecución del Plan de aprovechamientos de los montes públicos a cargo del mencionado Distrito durante el año forestal de 1918-1919.

### Número 1

Condiciones relativas a las subastas y contratos

1.ª Antes de dar principio a la licitación, se leerán públicamente en el local donde se verifique la subasta los pliegos de condiciones correspondientes. Estos estarán expuestos al público durante el período de anuncio, en la Oficina del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento donde se celebren las subastas.

Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante, en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

En los gastos del expediente de subasta estarán comprendidos los de publicación de anuncios, pregonero, derechos del Notario, reintegro del papel y la escritura del contrato, caso de hacerse.

2.ª La subasta dará principio el día y hora fijados en el anuncio respectivo del Boletín oficial de la provincia que corresponda, y tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento del distrito municipal donde radique el monte, si la tasación fuese menor de 5.000 pesetas, bajo la presidencia del Alcalde, o del Concejal que le sustituya, con asistencia de un funcionario del ramo o de un individuo o pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse, en caso de que por cualquier causa no pueda estar presente la delegación del Distrito, pero asistiendo al acto en defecto de aquéllos el Procurador Síndico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito.

Si la tasación fuese mayor de 5.000 pesetas, será simultánea y por pliegos cerrados, en las Alcaldías y en las oficinas del Distrito.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan a todos los pueblos del partido a que pertenezca el en que se celebre la subasta, los edictos que prescribe el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con toda la anticipación posible, uniéndolo al expediente de la subasta los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlo fijado en el sitio de costumbre y cuidarán igualmente de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas, bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas o no hechas las proposiciones que no lleguen a dicho tipo.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados si la tasación es mayor de 5.000 pesetas, y por pujas abiertas si la tasación fuere menor, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.ª Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono a juicio del Alcalde, o depositen, en otro caso, el 5 por 100 de la tasación antes o en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

6.ª Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que las presidan o deban asistir a ellas de

oficio, los empleados de montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

7. Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el representante del distrito, el Notario o Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actuen en la misma, firmando a su vez el que resultase rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones* y prestará fianza que será del 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, y presentará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia a continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de subasta.

8. El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito para su informe acerca de la resolución que proceda, tanto respecto a la subasta, como de las reclamaciones que se presenten.

Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, se notificará al rematante en debida forma, en un plazo que no exceda de quince días, desde la aprobación y también a los reclamantes si los hay.

Contra la resolución adoptada por la Inspección general, sólo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que previene la ley de 22 de Junio de 1894, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. El remate, sin embargo, producirá sus efectos, quedando el rematante atenido al resultado del juicio que se entable.

9. El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate en el modo y forma que el Ayuntamiento determine e ingresará en Tesorería el 10 por 100 restante, con destino a mejoras, presentando la carta de pago al Distrito forestal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de haberse adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Si el monte fuese del Estado, el 90 por 100 del importe del remate se ingresará en Tesorería como procedente de venta de productos forestales, justificándose en igual plazo.

En todo caso, al mismo tiempo el rematante tendrá que abonar el importe del presupuesto de ejecución del disfrute que ingresará en la habilitación del Distrito, teniendo en cuenta que en el caso de que la cantidad en que se adjudique el remate sea distinta de la tasación, la partida correspondiente a la entrega se modificará con arreglo a lo que dispone la tarifa D de la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

10. Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al funcionario del ramo y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11. El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo cual comunicará al Alcalde para su conocimiento y el del rematante, y al Jefe del puesto de la Guardia civil, en unión de las personas citadas que concurren, reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores, en un radio de 200 metros, y firmarán acta duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen o no daños y mencionando cuáles son éstos si los hubiera. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitase.

do el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitase.

12. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad establecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. Terminado el plazo para la ejecución del aprovechamiento, se procederá inmediatamente a practicar el reconocimiento final, el cual, previas las citaciones correspondientes, se verificará con las mismas formalidades y con asistencia de las mismas entidades que para la entrega del monte. Del resultado se levantará el acta correspondiente donde se hará constar todo lo que ocurra.

En vista del acta, se expedirá al concesionario el certificado de descargo, si el aprovechamiento resulta bien hecho, pero en caso contrario, se procederá a practicar las operaciones necesarias y a instruir las diligencias para depurar y exigir las responsabilidades a que haya lugar, no expidiéndose el certificado de descargo hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas.

14. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualquier accidente imprevisto puedan ocasionar.

15. El rematante queda obligado a satisfacer en los plazos fijados en estas condiciones y las multas o indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento al contrato, en el plazo que para cada plan se determine.

La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador, los cuales, agotada la fianza, responderán con sus bienes solidariamente.

16. La falta de cumplimiento en los pagos dará lugar a la rescisión del contrato, con los efectos siguientes: 1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la cual quedará a favor de la entidad propietaria del monte, menos el 10 por 100 que en todo caso ha de ingresar en la Tesorería del Estado. 2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del valor del remate, y si es por varios años de la totalidad de las anualidades. 3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta que no tengan satisfechos. 4.º Celebrar nueva subasta en iguales condiciones y caso de resultar perjudicada abonará el primer rematante la diferencia; y 5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato produzca.

17. El rematante podrá ceder o traspasar el contrato a otra persona, siempre que tenga capacidad legal para ello y presente iguales garantías que el primero.

Para que pueda tener efecto la transferencia, habrá de solicitarla de esta Inspección, la cual, oyendo a la entidad propietaria del monte, si es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá lo que proceda.

18. El concesionario podrá solicitar la rescisión del contrato cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La solicitud se dirigirá a esta Inspección, la que resolverá conforme a lo consignado en la condición anterior.

19. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones del

nuevo contrato satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

20. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el Plan y los que se acuerden por la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

21. En caso de ocurrir el fallecimiento del rematante quedará en el mismo día rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan continuarlo y llevarlo a cabo en las mismas condiciones estipuladas, lo cual han de solicitar de esta Inspección, la que, oyendo antes al Ayuntamiento interesado, si el monte es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá si se admite o no el ofrecimiento.

22. Las dudas que ocurran en la ejecución del aprovechamiento, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por esta Inspección, con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y lo ordenado en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Contra los acuerdos de esta Inspección sólo se podrá recurrir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según se dispone en el art. 100 del citado reglamento, en el plazo de tres meses que determina el art. 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

23. Cuando se hagan los contratos por varios años, la cantidad fijada en los anuncios y pliegos de condiciones para la subasta será la renta anual que debe abonar el contratista por cada uno de los años de duración del contrato.

24. La fianza que ha de depositar el rematante antes de empezar el disfrute para responder del cumplimiento del contrato, será también calculada con arreglo a la renta anual.

25. Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones anteriores, pero a partir del segundo año se harán antes de empezar el año forestal o sea del primero de Octubre, a excepción de cuando se trate del aprovechamiento de resinas, pues en tal caso el pago del 10 por 100 se hará antes del día en que hayan de empezar las labores.

Del mismo modo se harán los ingresos del presupuesto de ejecución, teniendo en cuenta que las partidas de señalamiento, cubicación y entrega, sólo se han de abonar el primer año del contrato.

26. Mientras no estén satisfechos todos los pagos anuales y completa la fianza, caso de haberse dispuesto de ella, no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario para continuar el disfrute.

27. Las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año, han de quedar completamente satisfechas antes de expedir nueva licencia para el año siguiente y repuesta la fianza.

28. Cualquiera que sea la duración del contrato, desde la entrega de la superficie donde está localizado el disfrute hasta la terminación del contrato, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en dicha superficie y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciase por escrito ante el Sr. Alcalde a cuyo término municipal correspondía el monte, dentro de los cuatro días siguientes en que sea conocido el daño, al causante de éste.

29. Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

30. En los casos y accidentes imprevistos o no determinados en este pliego se estará siempre a lo que dispone la legislación vigente de montes.

### Número 2

#### Condiciones para la subasta y aprovechamiento de árboles

1.º Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que para cada caso determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial* de la provincia a que corresponda o que para cada monte, sitio o partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto, aunque algunos o varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados o tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie o brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

2.º Después de apeados los árboles debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones hasta la terminación del disfrute y reconocimiento final del mismo. Todos los cortados sin conservarla serán considerados como fraudulentos.

3.º Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus tocones respectivos. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo o por otra causa que lo justifique no sea posible practicar la labra ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originarse al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlos en sitio lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

4.º El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos partes: la primera para el apeo de los árboles, limpia y labra de los troncos y empezará a contarse desde la fecha de la entrega, y la segunda, para todas las demás operaciones que requiera el aprovechamiento, incluso la extracción de los productos del monte. Terminada la corta y labra el rematante lo participará de oficio al Distrito a fin de que se proceda lo antes posible a la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquella, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura o el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase, o detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido a la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro a la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará las demás operaciones, incluso la extracción de la madera y demás productos obtenidos en el caso de no haberse cometido ninguna infrac-